



Primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL COTES GOMEZ
RADICACIÓN: 44001310300220210010700

Visto el memorial allegado por Edinson Martínez Mendoza, quien dice actuar en nombre y representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Riohacha, por estar comisionado por el Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas; el despacho se abstiene de darle trámite a su solicitud, como quiera que no se acreditó la calidad de quien confiere la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de Código General del Proceso, concordante con lo previsto en los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971. Además, el auto comisorio establecido en el artículo 848 del Estatuto Tributario, para efectos de acreditar personería por parte del citado funcionario, sólo está previsto para los procesos de sucesiones, concurso de acreedores, intervención, liquidación judicial o administrativa y procesos concursales (reorganización).

No obstante lo anterior, la solicitud realizada es improcedente, toda vez que este despacho no es competente para tramitar procesos de cobro coactivo, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 19 y 20 de Código General del Proceso, concordante con los artículos 823, 824 y 825 del Estatuto Tributario, mismos que fijan dicha competencia en lo que respecta al cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en la Dirección General de Impuestos Nacionales, en tanto que la competencia funcional está fijada en el Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de Impuestos y los Jefes de las dependencias de Cobranzas; así como también los funcionarios de las dependencias de Cobranzas y de las Recaudaciones de Impuestos Nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones; mientras que la competencia territorial se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor.

Ahora bien, dichos funcionarios de acuerdo a lo previsto en el artículo 837 ejusdem son competentes para decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor; ahora que si lo pretendido es que este despacho de cumplimiento a lo previsto en el artículo 465 de Código General del Proceso, es necesario que se adelante proceso ejecutivo coactivo contra el obligado y se decreten medidas de embargos sobre bienes que se encuentren a su vez embargados en este proceso; para poder llevar el proceso hasta el remate de dichos bienes y solicitar al juez fiscal la liquidación definitiva y en firme de su crédito, con el fin de hacer la distribución entre todos los acreedores atendiendo la prelación establecida en la ley sustancial; circunstancias que no han acaecido en el presente trámite o que en su defecto no se han comunicado.

Así mismo, por los mismos argumentos plasmados en el primer párrafo de esta providencia, el despacho se abstiene de reconocer personería para actuar a Edinson Martínez Mendoza.

Finalmente, de conformidad con lo solicitado, téngase la dirección de correo electrónico informada, como tal para efectos de notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be312b9bbdd652f6c686ac7b0666790e54511223218ee7ea1e8d584e74505afb**

Documento generado en 01/02/2022 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>